



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230019600	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Banco Bancolombia Sa	11/12/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Declarar Terminado Por Pago Total De La Obligación, Por Concepto Cuotas Ordinarias, Extraordinaria De Administración E Intereses Y Costas Procesales Hasta El Mes De Agosto De 2023 Promovido Por Edificio Puertoreal Ph En Contra De Bancolombia S.A.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

89b1158f-4767-437c-b26c-2fd517c2ad1e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220220005700	Monitorios	Camilo Landinez Aranguren	Beatriz Arregoces Rogers	11/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Decretar La Terminación Por Desistimiento Tácito, Por No Cumplir Con La Carga Impuesta Tal Como Se Le Ordenó Mediante Auto De Fecha Junio 06 De 2022, De Conformidad Con El Artículo 317 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

89b1158f-4767-437c-b26c-2fd517c2ad1e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220220047200	Verbales De Minima Cuantia	Ana Karina Perez Rivas	Yanela Gonzalez Sanclemente, Personas Indeterminadas Con Derecho, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derechos Sobre El Vehiculo De Placas Bif-373	11/12/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: No Avocar Conocimiento Del Proceso De La Referencia, De Conformidad Con Lo Expuesto En La Parte Motiva. Segundo: Ordénese Por Secretaría Devolver El Expediente Al Juzgado De Origen.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

89b1158f-4767-437c-b26c-2fd517c2ad1e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 023 Barranquilla

Estado No. 28 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902220220098700	Verbales De Minima Cuantia	Grupo Arenas	Laura Michell Carrillo Blanco	11/12/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito - Decretar La Terminación Por Desistimiento Tácito, De Las Actuaciones Iniciadas En El Proceso De Restitución De Inmueble Que Presentó Como Demandante:Grupo Arenas S.A. Y Demandado Laura Michell Carrillo Blanco.

Número de Registros: 4

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA

Secretaría

Código de Verificación

89b1158f-4767-437c-b26c-2fd517c2ad1e



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACIÓN:** 08-001-41-89-019-2023-00196-00  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO PUERTO REAL PH  
**DEMANDADO:** BANCOLOMBIA S.A.

**INFORME DE SECRETARIA.**

Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, con escrito presentado, por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita terminación por pago total de la obligación. Proceso que fue remitido a este despacho por parte del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.  
Barranquilla, diciembre 11 de 2023

ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA

**JUZGADO VEINTITRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, diciembre once (11) del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se observa que la parte demandante a través de su apoderado judicial solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por concepto cuotas ordinarias, extraordinaria de administración e intereses y costas procesales hasta el mes de agosto de 2023 y el desembargo de los bienes sujetos a tales medidas y se hagan las comunicaciones del caso.

En consecuencia, el Juzgado,

**CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso, hace referencia a la terminación del proceso por pago, el cual expresamente consagra "Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)

En el sub-lite la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, este despacho accederá a lo solicitado y así lo indicará en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente proceso Ejecutivo proveniente del Juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO:** DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, por concepto cuotas ordinarias, extraordinaria de administración e intereses y costas procesales hasta el mes de agosto de 2023 promovido por **EDIFICIO PUERTO REAL PH** en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**

**TERCERO:** Se decreta el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

**CUARTO:** Expídase los oficios de desembargo, conforme lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Toda vez que el documento base de recaudo en la presente acción se encuentra en poder de la parte ejecutante, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manea digital; se ordena que, la certificación expedida por el representante legal del EDIFICIO PUERTO REAL PH, en la cual se relacionan las obligaciones a cargo de BANCOLOMBIA S.A, por concepto de expensas comunes ordinarias más los intereses moratorios causados, sea cancelado, esto, teniendo en cuenta que con respecto a dichas obligaciones se realizó el pago total.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA,**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd5d743d405b08cd834ea3c97e4eea49a729bfb7faed6ad1c6a68b1ed8655b6**

Documento generado en 11/12/2023 03:42:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

REFERENCIA : PROCESO MONITORIO  
RADICACION : 08001-11-89-022-2022-00057-00  
DEMANDANTE : CAMILO LANDINEZ ARRANGUREN  
DEMANDADO : BEATRIZ ARREGOCES ROGERS

**INFORME DE SECRETARIA:**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-11-89-022-2022-00057-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, se observa que, la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada por auto de fecha 06 de junio de 2022 proferido por el despacho de origen en el cual se resolvió: "**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso monitorio promovido por CAMILO LANDINEZ ARANGUREN, radicado No.2020-00057, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de personalmente a la demandada BEATRIZ ARREGOCES ROGERS. **SEGUNDO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, en referencia a personalmente a la demandada BEATRIZ ARREGOCES ROGERS y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas."

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

**"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado y, se ordenara la terminación por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Por lo que el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso monitorio proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, por no cumplir con la carga impuesta tal como se le ordenó mediante auto de fecha junio 06 de 2022, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** la salida del sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05de65c94a3a3018354df5ddd2db5a6081c32f7026a53cf0aa9993b90213ab5**

Documento generado en 11/12/2023 03:30:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**PROCESO** : VERBAL – PERTENENCIA  
**RADICADO** : 080014189-022-2022-00472-00  
**DEMANDANTE** : ANA KARINA DE LOS MILAGROS PEREZ RIVAS  
**DEMANDADO** : YALENA GONZALEZ SANCLEMENTE Y PERSONAS INDETERMINADAS

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.** Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Entra el despacho a decidir sobre el acogimiento del conocimiento del proceso de la referencia para lo cual se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Juzgado VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES, dispuso la remisión del proceso 08001-41-89-022-2022-00472-00, el cual una vez revisado encontramos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla y del juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples - Localidad Norte Centro Histórico, al juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, haciendo uso de la delegación establecida en el ACUERDO No. PSAA16-10561 DE 2016".

Como también según CSJATO23-257 del 27 de enero 2023, en el que indican que: "Mediante Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura estableció parámetros para adelantar la redistribución de procesos, en lo concerniente a la especialidad civil y determinó en el numeral 1° del artículo 1° del Acuerdo enunciado, lo siguiente:

1. Remisión de procesos civiles. Para la remisión de procesos de la especialidad civil, se deberá aplicar los siguientes criterios:

- a) **Demandas pendientes de calificación de admisión o de librar mandamiento ejecutivo.**
- b) **Demandas admitidas en las que ningún demandado esté notificado del auto admisorio; este criterio no se aplica a los procesos ejecutivos.**
- c) *Procesos en los que se hubiere convocado a la audiencia inicial o única con posterioridad agosto de 2021.*
- d) *Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales.*

**Se exceptúan de la anterior remisión los procesos cuya demanda se admitió bajo la vigencia del C.P.C. y los procesos en los que se haya notificado la demanda a todos los demandados."**

En lo que atañe al proceso remitido y referenciado, no corresponde con los parámetros establecidos en la medida administrativa mencionada, impidiendo se avoque conocimiento del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** por Secretaría devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE**  
**LA JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Zoila Del Carmen Giraldo Borge**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a7238dbe429cc89de1fa35309db0ad0ce95f3837018d8a9be3c06490288501a**

Documento generado en 11/12/2023 03:25:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

REFERENCIA : VERBAL – RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICACION : 08001-11-89-022-2022-00987-00  
DEMANDANTE : GRUPO ARENAS S.A.  
DEMANDADO : LAURA MICHELL CARRILLO BLANCO

**INFORME DE SECRETARIA:**

Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió al Juzgado 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, con número de radicación **08001-11-89-022-2022-00987-00**. Proceso que fue remitido a este despacho de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA23- 310 15 junio de 2023, "Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla al Juzgado 23 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla. Sírvase proveer.

Barranquilla, diciembre 11 de 2023.

**ALICIA MARIA ACUÑA VILLA  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTITRÉS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.** Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el proceso remitido, se observa que en el mismo hubo como último pronunciamiento por parte del juzgado de origen el auto admisorio de fecha 7 diciembre de 2022, sin que a la fecha se haya registrado actuación alguna.

Ahora bien, procede el Despacho a dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del Código General del Proceso, que reza:

**"DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:**

**1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)**

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)**

Observa el Despacho que se encuentran cumplidos en el presente asunto los presupuestos establecidos en el artículo citado y, se ordenara la terminación por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por lo que el Juzgado Veintitrés de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLANTICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente proceso Verbal de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** proveniente del Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla.

**SEGUNDO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, de las actuaciones iniciadas en el proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE que presentó como DEMANDANTE: **GRUPO ARENAS S.A.** y DEMANDADO **LAURA MICHELL CARRILLO BLANCO**.

**TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS O PERJUICIOS** a cargo de las partes.

**CUARTO: ORDENAR** la salida del sistema TYBA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ZOILA DEL CARMEN GIRALDO BORGE  
LA JUEZ**

Firmado Por:

Zoila Del Carmen Giraldo Borge

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 023 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564899a62fbda9eb979a06a999e9360def5f23ddb5a6b9d81e97620372169ef4**

Documento generado en 11/12/2023 03:17:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**